

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 03 de noviembre de 2023.

Se informa a la señora Juez que correspondió por reparto el presente proceso con el fin de que de decidir el impedimento declarado por el la Juez Tercera Promiscuo Municipal, y remitido al no encontrar fundada la causal, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta localidad.

Sírvase proveer,

**Carolina Andrea Acevedo Camacho**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.** Conflicto negativo de competencia

**Rad.:** 17380 40 89 004 2023 00399 01

**DECIDE IMPEDIMENTO**

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Se decide el impedimento declarado por la Juez Tercera Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, para continuar con el conocimiento del proceso de Reivindicatorio promovido por la Sociedad Constructora Unión S.A.S. en contra del señor Juan Téllez Vanegas, y del cual no encontró configurada la causal el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta localidad, razón por la cual fue remitido el proceso al presente despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

**2. ANTECEDENTES**

**1.** Por reparto reglamentario correspondió al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Caldas, Caldas, demanda Verbal Sumaria Reivindicatoria promovida por la Sociedad Constructora Unión S.A.S. en contra del señor Juan Téllez, radicado bajo el No. 2022-00196.

**2.** Mediante auto del 17/08/2023, la Juez Municipal se declaró impedida para conocer el citado proceso con fundamento en lo establecido en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P. y ordenó remitir el expediente al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta localidad, al ser la célula judicial que sigue en turno – *archivo 104 del expediente electrónico* -.

**3.** Una vez repartida nuevamente la demanda, la titular del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, mediante providencia del 01/09/2023 no aceptó el impedimento manifestado por la Juez Tercera Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, y provocó conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por el superior de ambos despachos – *Archivo 004 del expediente electrónico* -.

Así las cosas, procede desatar el conflicto negativo suscitado, previas las siguientes:

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Impedimento.**

La normatividad procesal adjetiva civil prevé que los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

A su vez, el artículo 140 del C.G.P. en su inciso 2º establece:

*“El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.”*

#### **3.2. Caso Concreto**

Sea lo primero advertir, que el presente conflicto se rige por el trámite establecido en el artículo 139 del C.G.P, para resolver la disyuntiva surgida entre el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal y el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

Dentro del asunto sometido a escrutinio de esta instancia, los funcionarios comprometidos discrepan respecto al juez que debe conocer del proceso, teniendo en cuenta, que se trata de una declaratoria de impedimento por parte de la Juez Tercera Promiscuo Municipal de esta localidad, con fundamentos en los establecido en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., que a la letra establece:

*“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

Fundamentó el impedimento la citada funcionaria en las siguientes razones:

- La parte demandante solicitó como prueba trasladada el proceso laboral presentado por el señor Juez Téllez Vanegas en contra de la Sociedad Constructora S.A.S., llevada a cabo en el Juzgado Segundo Civil de Circuito de esta localidad.

- La funcionaria actuó como juez hasta la audiencia que contempla el artículo 77 del CPT y SS, en sede de primera instancia, celebrada en el año 2020, al interior del proceso laboral identificado con radicado No. 2019-00447 instaurado por las partes antes relacionadas.

A su vez, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta localidad, refirió que no se encuentra configurada la causal, por las siguientes razones:

*"Atendiendo lo dicho por la Alta Corporación y por la norma en comento, al comparar la conexidad de los procesos de reivindicación y el proceso ordinario laboral planteados por la Juez que se declaró impedida, no se observa ninguna conexidad o motivos para pensar que se trate del mismo proceso, pues claramente, se evidencia que si bien existe identidad de partes, la norma indica: "Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior..." quiere decir lo antedicho, que para declararse impedida debe haber conocido como juez del circuito del mismo proceso reivindicatorio y no de cualquier otro, menos confundir un proceso que parte de vías de hechos con uno que pretende demostrar su naturaleza contractual como el invocado para declararse impedida, ya que el proceso reivindicatorio, por demás está decirlo, busca un objetivo completamente distinto al proceso ordinario laboral."*

Ahora bien, el impedimento se estableció con el fin de evitar cualquier suspicacia en torno a la gestión realizada por el Juez, respecto a las partes y terceros, en el desarrollo de los procesos prevaleciendo el equilibrio y objetividad, en caso de configurarse alguna de las causales establecidas en el artículo 141 del C.G.P., deberá el funcionario sustraerse del conocimiento del mismo.

Teniendo en cuenta la causal alegada por la Juez Tercera Promiscuo Municipal de esta localidad para alejarse del conocimiento del proceso, claramente observó esta instancia que la misma no se encuentra configurada, por cuanto, no corresponde al proceso conocido – en el caso en marras en un proceso reivindicatorio con demanda de reconvención de pertenencia y en el extinto Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, se tramitó un proceso Ordinario Laboral, con hechos, pretensión y especialidad diferente -.

Por otro lado, nótese que la actuación realizada por la funcionaria en el extinto Juzgado del Circuito de esta localidad, en el proceso Ordinario Laboral, correspondió a la práctica de la audiencia de tramite establecida en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. "*audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*", sin proferir decisión de fondo que pudiese configurar algún impedimento.

Al respecto, la doctrina explicó:

*"Dos son los puntos que deben tratarse frente a este numeral, a saber: que se entiende por "haber conocido del proceso", que "por cualquier actuación" y que por "instancia anterior".*

*El conocimiento del proceso a que se refiere el num. 2º del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. En suma basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que no son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió sentencia.*

*Empero, un funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo como las de los ejemplos anteriores, no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, porque lo que se busca con la causal es separar del conocimiento del proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier o sentencia."*

Por lo anterior, y al no configurarse la causal alegada por la Juez Tercera Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, el impedimento se considera infundado.

En consecuencia, se remitirá el expediente al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Caldas, Caldas, para que continúe con el trámite del proceso Reivindicatorio con demanda de Reconvención - Pertenencia, en los términos indicado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sentencia de Tutela de Segunda Instancia proferida el 03/10/2023<sup>1</sup>, no sin antes enterar de lo aquí resuelto al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** infundado el impedimento presentado por la Juez Tercera Promiscuo Municipal de La Caldas, Caldas, dentro del proceso Reivindicatorio promovido por la Sociedad Constructora Unión S.A.S. en contra del señor Juan Téllez Vanegas.

---

<sup>1</sup> SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada – Caldas, una vez notificada esta sentencia y dentro del término de cinco (5) días dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto 631 del 16 de mayo de 2023, a través del cual resolvió dejar sin efecto lo tramitado dentro de la demanda de reconvención desde el auto del 30 de agosto de 2022, así como las decisiones que de allí se hubieran derivado; por lo tanto, en dicho término deberá el despacho proferir una nueva decisión de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Caldas, Caldas, para que continúe con el trámite del proceso Reivindicatorio con demanda de Reconvención - Pertenencia, en los términos indicado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sentencia de Tutela de Segunda Instancia proferida el 03/10/2023.

**TERCERO:** Comunicar lo resuelto al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS MARIO OSPINA RINCÓN**  
**JUEZ**

CAAC